

INFORME SECRETARIAL. En Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), pasa al despacho del señor Juez Treinta y Dos Laboral del Circuito el proceso **EJECUTIVO No. 110013105032-2020-00059-00**, informando que el apoderado de la parte ejecutada presentó recurso de reposición contra el auto que antecede. **SÍRVASE PROVEER.**

MARCELO ORLANDO PIÑEROS HERREÑO

Secretario

AUTO I

JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

- 1. RECONÓZCASE PERSONERÍA** al doctor **RONAL GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.047.433.781 y la T.P. No. 182.683 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en calidad de procurador judicial de la demandada **CORPORACIÓN NUESTRA IPS**, conforme poder visto en archivo 23 de plenario virtual.
- 2.** Luego del estudio del recurso de reposición presentado por la ejecutada **CORPORACIÓN NUESTRA IPS** contra el proveído que antecede, el cual libró mandamiento ejecutivo, se determina **NO REPONER** el auto atacado, en atención a que el mandamiento de pago solicitado radica en la condena dictada dentro del proceso ordinario que antecede.

Por tal motivo es importante advertir que desde diligencia celebrada el 22 de noviembre de 2021 le fue reconocida personería a una abogada de confianza para representar los intereses de la pasiva, y que el momento procesal oportuno para presentar la correspondiente acción destinada a alegar una indebida notificación o una indebida comparecencia al litigio, ya fue cumplido, y el cual no reportó inconformidad alguna.

- 3.** Ahora bien, teniendo en cuenta que verificada la notificación practicada por la secretaría del Despacho, a la entidad ejecutada fue enviada a dirección electrónica diferente a la que se encuentra probada dentro del plenario, cumpliendo con las directrices de la Ley 2213 de 2022, al correo electrónico, juridica@nuestraips.com.co, cuando lo probado en el plenario es juridico@nuestraips.com.co, se considera:

a) TÉNGASE por **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada **CORPORACIÓN NUESTRA IPS** de conformidad con el inciso tercero del artículo 301 del CGP.

b) CONCÉDASELE el término de cinco (5) días para efectos de realizar el pago de la obligación y de diez (10) días para contestar la demanda y formular las excepciones.

4. INCORPÓRESE Y PÓNGASE en conocimiento de la parte interesada, las respuestas emitidas por las diferentes entidades, respecto de los oficios de medidas cautelares tramitados en archivos 24 a 29 y 31 a 43 del diligenciamiento virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MACÍAS
ANDRÉS MACÍAS FRANCO
Juez

JUZGADO 32 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.